

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2018 00285 00

Hoy siendo las once y treinta (11:30 AM) del dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fecha y hora previamente señaladas, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituye en **AUDIENCIA No. 007 de 2021**, dentro del presente Proceso Especial Ejecutivo Conexo con Radicado Único Nacional No. 05001-31-05-011-2018-00285-00 promovido por el señor JAVIER OVIDIO ALZATE TORO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES E.I.C.E., con el objeto de celebrar la AUDIENCIA PARA RESOLVER LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA; diligencia que al realizarse de manera escritural de conformidad con el Artículo 100 y SS del C.P.T y de la S.S., no se hacen presentes las partes ni sus apoderados.

CONSIDERACIONES

Pretende la parte ejecutante del proceso bajo estudio que se haga el pago de las costas procesales reconocidas a su favor en el proceso ordinario que sirvió de sustento al proceso especial ejecutivo y las costas de esta ejecución. Por encontrar acreditados los requisitos de que trata el artículo 100 CPTSS, el Despacho mediante providencia del 21 de mayo de 2018 visible a folios 6 y 7 del expediente ejecutivo, libró mandamiento de pago de conformidad con lo solicitado por la parte ejecutante y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES ÉCOLPENSIONES-, ordenándose la notificación a la entidad ejecutada, quien dentro del término del traslado, propuso excepciones.

No se hace necesaria la práctica de pruebas por ser un asunto meramente documental y, en consecuencia, se procede a decidir las excepciones formuladas por la entidad requerida, bajo los lineamientos procesales del proceso especial ejecutivo.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta lo antes manifestado, se establece que el problema jurídico consiste en definir ¿Si el valor indicado en el mandamiento de pago, prescribió o si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., pagó o compensó dicha suma?

TESIS DEL DESPACHO:

Se considera, que de conformidad con el Art. 442 del CGP, la parte ejecutada puede formular medios defensivos, los cuales en eventos en donde se ejecutan sentencias judiciales, restringió las excepciones a las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se fundamenten en hechos posteriores a la emisión de la respectiva providencia.

En el proceso bajo estudio, el Despacho se pronunciará respecto de las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACIÓN**, dado que las demás que fueron formuladas, no se encuentran reguladas en la premisa normativa referenciada.

PRESCRIPCIÓN

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que, notificado por estados el auto que aprobó la liquidación de las costas en segunda instancia el 7 de febrero de **2014** y notificado por estados el auto que aprobó la liquidación de costas en primera instancia el 10 de julio de **2014**, autos visibles a folios 124 y 128 del expediente ordinario, respectivamente, se establece que **NO** transcurrieron tres o más años entre estas fechas y la presentación de la cuenta de cobro ante Colpensiones E.I.C.E., que lo fue el 26 de junio de **2015**, según lo indica la Resolución No. 247493 del 14 de agosto de 2015, visible a folios 4 y 5 del cuaderno ejecutivo, ni entre esta última fecha y la presentación de la demanda ejecutiva, que lo fue el 15 de febrero de **2018**, según sello de la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, obrante a folio 1 del expediente que contiene el proceso especial ejecutivo.

En consecuencia y de conformidad con los Arts. 151 del CPT y de la SS y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, la excepción de prescripción, propuesta por la entidad convocada a juicio, está llamada a **NO** prosperar en el proceso relacionado en precedente, toda vez que **NO** transcurrió el término trienal establecido en las premisas jurídicas mencionadas.

COMPENSACIÓN

No encuentra el Despacho dinero alguno pagado por la entidad ejecutada que pueda ser compensado con las obligaciones de pago impuestas en el proceso ordinario con radicado 011-2011-00261, más aún las partes en este proceso no son deudoras recíprocas, por lo que esta excepción está llamada a **NO** prosperar.

PAGO

A la fecha y luego de consultado el sistema de Gestión- Modulo de Depósitos Judiciales, no se encuentra que se haya realizado consignación alguna a órdenes del Despacho y en favor del ejecutante del proceso especial ejecutivo objeto de esta audiencia, por tanto la excepción de pago **NO** saldrá avante.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en las premisas fácticas y normativas expuestas, sobre este asunto y las consideraciones realizadas, se declararán **NO** probadas las excepciones de **PRESCRIPCIÓN, PAGO Y COMPENSACION**, para el proceso objeto de esta audiencia, propuestas por la entidad ejecutada. En consecuencia se ordenará seguir adelante con la ejecución en el proceso mencionado en precedente, de conformidad con lo antes indicado.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

De conformidad con lo reglado en el art. 446 CGP, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días, presente la liquidación del crédito, con especificación del capital. Una vez vencido aquel término sin que se hubiere presentado liquidación alguna, la parte ejecutada contará con un término igual para realizar la misma operación.

COSTAS.

Dado que la condena en costas se produce objetivamente en contra de la parte vencida, sin tener en cuenta análisis de buena o mala fe, las costas procesales estarán a cargo de la parte ejecutada, dentro de las cuales se fijarán como agencias en derecho, la suma total de \$57.995,00.

En mérito de lo expuesto, **EL JUEZ ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

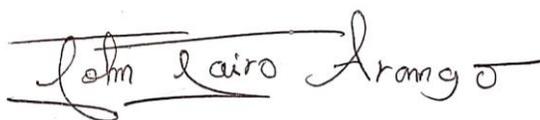
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por el valor de \$828.500,00, correspondiente a las costas procesales causadas dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2011-00666-00 promovido por el señor JAVIER OVIDIO ALZATE TORO.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de diez (10) días, presente la liquidación del crédito, con especificación del capital.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, dentro de las cuales se fija como agencias en derecho la suma de \$57.995,00.

Lo resuelto se notifica por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:

El anterior auto fue notificado por anotación en Estado Nro. 132, fijados electrónicamente, hoy 03 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m.



LINA MARCELA CASTRILLÓN SÁNCHEZ

-Secretaria-

PTO/ESC. 1 K.C